

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez hoy 24 de noviembre de 2020 informándole que el 20 de los corrientes venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, dentro del mismo presentó memorial pretendiendo subsanación, igualmente anexó otro escrito (folios 20 a 45), de demanda completa. Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 24 de noviembre de 2020


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL "DECLARATIVO DE MANDATO Y SU REMUNERACIÓN"
EJECUTANTE:	GERMÁN BOTERO ÁNGEL
EJECUTADO:	EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S. Representada Legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, DORA MEJÍA DE GONZÁLEZ, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA, ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA
RADICADO:	17001-31-03-005-2020-00174-00

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, esto es, si conforme a los yerros identificados por esta judicatura, la vocera judicial de la parte demandante procedió con su subsanación.

Pues bien, desde ya habrá de señalarse que la parte accionante no logró corregir en debida forma la demanda de la referencia, por manera que ésta será objeto de rechazo, y para el efecto se expondrán a continuación los razonamientos que cimentan esta decisión:

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, notificada por estado el 12 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió el libelo demandador, teniendo en cuenta la falta de requisitos formales de esta; de igual manera se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

Del análisis del escrito que presentó la parte demandante por medio del cual pretende corregir algunos de las equivocaciones puestas de presente por el Despacho no cumplen con los requerimientos como se verá.

En el contexto general de la pretendida corrección lo que se hace por parte de la actora es volver a transcribir apartes de los hechos y pretensiones queriendo con eso explicar lo que el despacho pidió para dar claridad a los mismos.

Dentro de las falencias halladas en el escrito genitor, concretamente en el punto dos y cinco, se requirió a la demandante para que aclarara:

“en qué hace recaer la legitimación en la causa por pasiva de todos y cada uno de los demandados, pues como se indicó en el relato de los hechos en su sentir quedó plasmado en el acta de la reunión del 11 de marzo de 2013, sin que contenga todos los presupuestos de esta clase de contrato, y en contravía de ese hecho pretende su existencia.” “...En el hecho 20 de la demanda hace recaer un contrato de Mandato de los socios de la Urbanizadora La Fontana Ltda., hoy en liquidación, al demandante, que dice se perfeccionó en acta número 2 del 11 de marzo de 2013, confrontando la misma, en ella intervinieron Fernando Mejía Jaramillo, Nicolás Restrepo Escobar, María Cecilia Pérez Mejía, Fernando Romero Bargans, Germán Botero Ángel y la Abogada Gilma Montes Martínez, circunstancia que debe aclararse por cuanto da al traste con la legitimación pasiva que se invoca.

“...En cuanto al porcentaje que le corresponde a cada socio, por concepto de adjudicación de 3 de los 4 lotes de la Urbanizadora, el hecho veintinueve menciona cuatro socios (Fernando Mejía, Javier Mejía Echeverry y Cía., Lucía Ángel de Botero y Editorial Renacimiento Ltda., disímiles a quienes conformaban inicialmente la sociedad y quienes se mencionan otorgaron mandato, debe explicar esta situación.

“...Debe esclarecer el hecho treinta de la demanda, por cuanto los socios de la Urbanizadora la Fontana Ltda., cuando el demandante refiere que desplegó todas las gestiones tendientes a recuperar los lotes excluidos de la liquidación, eran unos, indicando este hecho que hubo cambios de participación de algunos herederos, circunstancia que debe aclararse además de presentar la prueba idónea de la condición en la que participan.

“...Igual sucede con el hecho 44 que relaciona diez personas que se presumen deben cancelar en porcentajes de su participación lo pretendido por el accionante, lo que debe aclararse.”

Sin detrimento de lo anterior, lo que debía clarificar era por qué si dice nace la relación de la que pretende se derivó el mandato con unas personas socias de la Urbanizadora La Fontana en liquidación, se demanda personas diferentes; no obstante la actora señala que sí cumplió con dicha carga entre tanto admite y relaciona los socios para esa época que eran unos concretos con los que presuntamente surgió el mandato; pero *“Posteriormente con el paso de los años y el fallecimiento de algunos de estos relacionados socios, heredaron sucesivamente el derecho societario otras personas...”* *“...El fallecimiento de los relacionados socios de la Urbanizadora La Fontana Ltda., explica la aparición sucesiva de otros, de forma que de los iniciales siete (7) socios, a hoy los socios demandados sean 10”*. En este punto se destaca que como se relatan los hechos debió la parte actora acreditar con prueba idónea la calidad de los nuevos integrantes de la litis para validar ese presupuesto, vale decir el atributo con el que están actuando y la auspiciadora judicial hizo mutis de aquella acreditación, lo que da al traste con la verificación del mismo.

Para cumplir con el requerimiento del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. afirma respecto a hechos y pretensiones, que se reelaboraran en el nuevo escrito de demanda que igualmente glosa, sin embargo dentro de su exposición se alude a los mismos presentados anteriormente y de los que precisamente se pidió aclaración.

Así entonces, reflexionando sobre las exigencias del escrito incoatorio de toda litis, debe tener una claridad tal para el buen suceso del mismo por lo que el estudio inicial debe ser muy exhaustivo y de ahí las reclamaciones que hace el Despacho; así entonces, por no haberse corregido la demanda en la forma indicada por el Despacho, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda a través de la cual se pretendía iniciar PROCESO VERBAL de Mayor Cuantía, de MANDATO Y SU REMUNERACIÓN interpuesta por el señor GERMÁN BOTERO ÁNGEL, en contra la EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S. Representada Legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, DORA MEJÍA DE GONZÁLEZ, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA, ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos vía correo electrónico, una vez cobre ejecutoria esta providencia, toda vez que fueron recibidos en medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ca9083270b33356a046a80acf92ce91d1685623fa140c14383d2db5bdd06d5

Documento generado en 25/11/2020 04:43:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>